



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-00777-00

Subsanada en debida forma la demanda como la demanda cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Negar la orden de pago por valor de **\$2'400.000,00** como concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento, dado que resulta ser enorme al exceder del duplo del canon mensual, razón por la cual habrá lugar a moderarla atendiendo la facultad prevista en el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **JAIME BLANCO LOPEZ**, quien actúa en causa propia y en contra de **DAVID ALEXANDER MUÑOZ GIRALDO, YULI MOLINA RINCÓN y LUZ MARY OCAMPO CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento:

2.1) Por la suma **\$3'200.000,00**, por concepto de la suma del capital equivalente a cuatro (04) cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril hasta el mes de julio de 2020, pendientes de pago, cada uno por la suma de \$800.000,00, incorporados en el título allegado como base de la presente ejecución.

2.2) Por la suma **\$159.900,00**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020, pendientes de pago, cada uno por la suma de \$800.000,00, incorporado en el título allegado como base de la presente ejecución.

2.3) Por la suma de **\$1'600.000,00** por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, la cual se moderó atendiendo lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto *–que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos–*. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el

lapso de diez (10) días para excepcionar (*arts. 431 y 442 ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 52 del 9 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria